



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Suaita, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00061-00

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

DE LA LEY 2213 DE 2022.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 exige al demandante, que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el caso, debe ser en físico por correo certificado y aportar las constancias de envío a este despacho, lo que no se advierte cumplido.

DEL DOMICILIO

En el encabezado del libelo genitor no se indicó el domicilio del demandado, conforme lo dispone el numeral 2º del art. 82 del C.GP.

Frente a este aspecto resulta relevante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha advertido reiteradamente que no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado el demandado. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio.

El alto tribunal precisó que una cosa es el domicilio del deudor y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones. Aunque a



veces son el mismo, es el primero, y no el segundo, el que define la competencia¹.

Y es por lo anterior que el legislador en el artículo 82 del CGP, como requisitos formales de la demanda exige, que ambos sean informados, en el numeral segundo reclama (el domicilio o residencia) y en el numeral 10 (el lugar de notificaciones).

DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos de la demanda en su mayoría contienen pluralidad fáctica, estos deben estar redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando en mismo hecho se entremezclan varios. Lo anterior en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, es decir, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, con el fin de que admitan una sola respuesta².

A Título de ejemplo, en el enunciado como hecho numero uno se relatan varios hechos: i) la dirección del inmueble objeto del proceso ii) Que el demandante lo arrendó como apoderado de Luz Helena Niño Urrea, iii) Que el demandante es el actual propietario, iv) a quien le fue arrendado el inmueble y v) cuando fue arrendado.

Esta pluralidad de hechos se advierte en la mayoría de los que integran la demanda, además de plantearse algunos de manera repetitiva, aspectos que deberá corregirse.

DE LOS ANEXOS:

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13, M. P. Margarita Cabello Blanco)

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071- 01. "(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, **si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)



De otro lado se advierte que lo mencionado en los hechos de la demanda no corresponde a los anexos presentados, pues allí se anuncia que el demandante contrató como apoderado de Luz Helena, pero en el contrato se dice que Huber Niño Urrea: “**obra en nombre propio y para efectos de este contrato se denominará el ARRENDADOR**”.”. Por tanto, esta divergencia deberá aclararse como corresponda.

DEL PODER.

El memorialista deberá allegar el poder escaneando su reverso, de manera que se pueda otear la respectiva nota de presentación de la poderdante, para en su oportunidad verificar lo que en relación con la validez del mandato corresponda.

El hecho 8 además de estar inmerso en el reproche anterior, no fundamentan las pretensiones como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., lo allí narrado se advierten de naturaleza argumentativa que corresponden a otra etapa del proceso; razón por que se debe replantear en atención a la premisa legal reseñada.

DE LA CUANTIA

En cuanto a la estimación de la cuantía, la misma debe ceñirse a lo postulado en el artículo 26-6³ del C.G.P.

Por ultimo y aunque no es causal de inadmisión, pero de la prueba documental notarial adosada contienen folios que son ilegibles; por tanto, se requiere al actor se sirva aportarlas nuevamente superando la falencia anotada.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, artículo 93 del C. G del P. y, como el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordenará a la parte

³ “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”



demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de Restitución de inmueble, formulada por Huber Niño Urrea, contra Edgar Abel Lombana Torres por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA